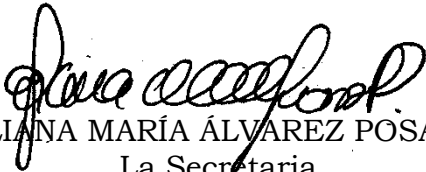




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **modificó** el numeral tercero de la Sentencia núm. 0029 del 31 de marzo de 2022, con condena en costas en primera y segunda instancia. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1801

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CAMACHO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00129-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 134 del día 27 de octubre de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA y a favor de la parte demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$1.000.000,00 a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Diciembre/2022
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 500.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 1.000.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.500.000,00

Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1802

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CAMACHO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00129-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Diciembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1800

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROSSY KATIANA ARROYO AGUIRRE
DEMANDADO:
1. ELECTRO PROYECTOS SAS
2. ALCALDIA PALMIRA
3. SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00233-00

Palmira — Valle, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 193** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Diciembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1803

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE:

1. JOSÉ ROMÁN GÓMEZ MINA
2. LUIS GERARDO HENAO ÁLVAREZ
3. RUBÉN DARÍO MORA CASTILLO
4. WILLIAM CUELLAR QUIÑONES
5. GEOVANI BORRERO PINO
6. GUIDO ARMANDO CAICEDO REINA
7. DANNY MAURICIO PAZMIÑO VILLALOBO

DEMANDADO: INGENIO INCAUCA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00187-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1805

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ CANO

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00124-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022.


ELIANA MARIA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1806

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: BEATRIZ CELINA OSORIO CARVAJAL

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00138-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos de ley.

Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, en la primera pretensión se señala «La suma de \$2.976.314 correspondientes a los salarios dejados de pagar en los meses de noviembre, diciembre del año 2020 y adicionalmente el mes de enero del año 2021». No obstante, en la relación que siguiente únicamente se detalla el valor \$980.667 por concepto de salario de noviembre de 2021. De igual forma, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima la pretensión relacionada en el numeral 1.4, a saber, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral por los meses de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021.

Por el otro lado, en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, «estima la suma de todas las pretensiones, por el valor de dieciséis millones doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y un peso (\$16.259.691) valor que no supera los veinte 20 S.M.L.M.V(...)».



En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

Por último, el numeral 9 del artículo 25.º CPT y de la SS establece; «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», aunque el apoderado de la parte demandante relacionó en el acápite de PRUEBAS «listado de personal que labora para Biolimpieza, y comunicado a conserjes»; prescindió adjuntar estos documentos a la demanda presentada a este Despacho.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. Esteban Sadovnik Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.495.907 y la tarjeta profesional núm. 360.614 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1536 fue notificado por estado núm. 158 del 7 de octubre de 2022 (folios 137 al 139) y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022.

También le informo que la apoderada de demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 14 de octubre de 2022 (folios 140 al 216) Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1804

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIBEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00156-00

Palmira — Valle, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT. y de la SS., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría



Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del CPT y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13/Diciembre/2022

La secretaria.